

que por su arbitrio matáse à su progimo. No habia entonces mas hombres sobre la tierra que Noë, su muger, sus tres hijos, y sus tres nueras. Quantos nacieron despues hallaron ya firmada esta sancion, sin estar à su cargo, sino el estudió de evitar no hacerse reos de ella.

Las gentes que nacieron de alli, y poblaron despues el mundo, llevaron hácia todas partes con la naturaleza las idéas de aquellas primeras leyes generales. Las necesidades particulares que debieron nacer con la mayor multiplicacion de los hombres, darían nuevas ocasiones y causas para determinar dichas penas y leyes à otros casos que juzgarían equivalentes al del homicidio.

No se duda que la tyranía y la ambicion abusaron infinitas veces de los titulos de la autoridad y de la potestad de establecer penas, para que sirviesen los mas crueles suplicios à su venganza particular, y à su desenojo. ¿Pero de qué cosa, por buena que sea en sí misma, no abusaron los hombres, para satisfacer à sus pasiones? ¡No sé como no deja ya de agradar este necio argumento que sacan de los abusos contra las instituciones mas sacrosantas, y contra todas las cosas útiles, asi divinas como humanas!

§. V.

Tenemos claro que el origen de las leyes penales que han establecido los suplicios, ha nacido del mismo Autor de la vida y de la naturaleza. Quien debia ser el que hiciese observar estas leyes, y mandáse aplicar las penas à las culpas, es lo que

L.
Observacion notable sobre la institucion de los Magistrados, y reprobacion de la autoridad privada.

to-

toca considerar. No dejó Dios estas egecuciones al arbitrio de cada singular. Quando Caín le significò su miedo, de que le mataría todo el que le viese, le respondió: *de ningun modo será hecho asi: nequaquam ita fiat* (1). Aqui se vé un precepto que prohíbe à todos el castigar con pena de muerte, aun à los parricidas; y se añade otra pena de muerte contra los que se tomen la autoridad de matar à los delinquentes, aunque sean tan malos como Caín.

Tambien es digna de la observacion de un interprete de los Proverbios (2) la razon que despues del diluvio añadió el Criador à la pena de muerte que intimó à los homicidas. *Qualquiera que derramare la sangre humana* (dijo à Noë) *sufrirá el derramamiento de la suya* (3): y añade la causal siguiente: *porque à la imagen de Dios es hecho el hombre*. Esto es: à la imagen de Dios está un hombre constituido Magistrado, para que en su representacion derrame la sangre de los malos, y pronuncie sentencia capital sobre los delinquentes. Habiendo pues una persona ò un hombre constituido representante ò imagen de Dios, para que inquiere y juzgue, será reo de muerte qualquiera singular que vierta la sangre de otro, aunque sea el mas digno de pena.

¡Qué desorden, y ruína traería sobre los hombres el uso privado de semejante potestad! Cada uno se cre-

Tom. V.

Ss

ye-

(1) Genes. cap. 4. v. 15.

(2) Salazar in Proverb. cap. 1. v. 16. *Ad imaginem quippe Dei factus est homo, id est, homo ille cui Magistratus delatus est, expresa imago, & simulacrum Dei existit, & ipsius vices agit... atque in illius ea potestas in subditorum vitas derivatur, quæ alias Dei propria est.*

(3) Genes. cap. 9. v. 6.

ya autorizado para matar à su progimo, y en habiendole destruído, se aplaudiría à sí mismo, y se creería justo. En estas palabras dichas à Caín veo condenado el *estado de naturaleza* que finge Hobbes y los Materialistas, en una guerra de todos y de cada uno contra todos. Porque antes que hubiese mas hombres que Caín y Adán, ya estaba intimada la prohibicion de que alguno matase al otro, aun quando fuese reo.

La egecucion de la pena de muerte debía solamente mandarse por las personas públicas como una de las causas mayores. Primeramente estuvo en la mano de los padres de las familias; despues se reservó à los padres de los pueblos. Ya vimos que el Patriarca Judas condenó à su nuera à la pena de fuego. Este derecho de la vida y de la muerte duró mucho tiempo en la esfera de la patria potestad: y esto en las mas de las antiguas naciones de que hay noticias.

No creo como (1) algunos, que este derecho lo inventasen los Leyes Romanas; movidas, asi de la consideracion de los trabajos que los padres sufren por los hijos, como de la eminencia natural que tienen sobre ellos: porque igual potestad tenian los padres entre los Persas, aunque Aristoteles llame tyranico (2) à este dominio. Un uso, cuya antigüedad se pierde de alta, no menos que las

(1) Simplic. ad Epicteti Enchirid. in cap. 37. pag. 199. Antiquæ Romanorum leges, respicientes tum ad eam quæ natura est, eminentiam, tum ad labores quos pro liberis parentes sustinent, volentes præterea liberos parentibus sine exceptione subiectos esse, credo etiam confisæ naturali parentum amore, & venundandi, si vellent, liberos, & impune interficiendi parentibus jus dederunt.

(2) Ethic. 8. 12.

MAXIMAS IMPIAS CONTRA LOS GOBIERNOS. 323
las leyes civiles, era el principal titulo (1) con que egercian los padres este MERO IMPERIO domestico.

Parecia consiguiente que la POSTESTAD para dár la muerte à los hijos indignos de vivir, estuviese en el juicio de aquel que les habia dado el sér. Pero se observa que quanto las Naciones fueron tomando forma, se fueron reduciendo estos summos derechos à la inspeccion y administracion de un Soberano, ò de un Senado. Esta reservacion se fundaba en la gravedad de la causa que es una de las mayores: y en el desinterés con que pedia ser juzgado un negocio tan serio.

No se quitó desde luego este derecho absolutamente de la mano de los padres. Segun un lugar del Deuteronomio, quando (2) el hijo huviese incurrido en algun delito grave, podia ser juzgado y sentenciado por el padre; mas para egecutarse en él la pena de muerte, lo habia de entregar al juicio de los Señores ò Senadores, para que lo hiciesen apedrear y morir. Algun vestigio semejante de la patria potestad summa duraba en las Leyes de los Romanos (3).

Algunos (4) opinaron y consideraron, si vendria en estos perdidos siglos, restituír à los padres aquel antiguo imperio sobre sus hijos, à exemplo de lo que hizo el Emperador Luis de Babiera el año 1310. concediendo à los padres por modo de postliminio el egercicio de la antigua po-

Ss 2 tes-

(1) Puffendorf. de jur. natur & gent. lib. 6. cap. 2. §. 11. ex L. 11. de liber. & posth. L. ult. C. de Patr. potest.

(2) Deuter. cap. 21. v. 19. 20.

(3) L. final. C. de Patr. potest.

(4) Henric. Coccej. ad Grot. lib. 2. cap. 5. §. 4.

LI.
De los padres se transfirió à los Juezes el derecho de condenar à muerte: y esto por grados

LII.
Ley del Imperio año de 1310. restituyendo à la patria potestad el *ius necis*.

testad sobre sus familias. En esto se conoce tambien qual fue el primer asiento donde estubo el derecho de la vida y de la muerte: de modo, que Bodino (1) confiesa que en la reservacion que se hizo de esta potestad à favor de los Jueces públicos, no se derogó poco al derecho paterno.

De aqui se sigue que el summo y mero imperio en los Magistrados y Soberanos no toma su fuente del arbitrio ò pacto libre de los hombres, juntos ni en singular; sino que corre claramente de la boca de Dios, supremo Autor de la vida. Los pueblos solo tienen en su voluntad elegir ò constituir la persona pública que ha de egercer esta potestad: pero no es el pueblo el autor de la potestad misma.

Si consideráran esto los Filósofos, se desembarazáran de tantos sofismas y paralogismos en que andan implicados; infiriendo que los hombres no pueden dár el derecho de la vida y de la muerte que no está à su arbitrio. De modo, que toda su ciencia en esta materia se limita à aquel dicho de los principiantes de Lógica: *Nemo dat quod in se non habet*. Aqui van ya estas aguilas de la última literatura. Pero aunque no fuera tan equivocada en sí misma esta media palabra vulgar, en negandoles que los hombres dan à sus Magistrados y Príncipes el derecho de la vida y de la muerte, sino solamente el consentimiento y sumision à esta potestad, quando usen de ella, tienen concluido el negocio.

§. VI.

(1) De Republ. lib. 1. cap. 6.

§. VI.

Además de los citados documentos, donde expresamente estableció el Criador la legítima potestad del mero imperio, ò del uso de la espada, debe tambien suponerse contenida en las leyes generales que dejó para la conservacion y el orden de la naturaleza racional. La voluntad ò decreto de Dios es el origen de todas las leyes y providencias humanas. Lo que Dios vedó hacer, ò quiso (1) que se hiciese, esa es la ley de lo que se hizo, y de quanto debe ser hecho. Pues aunque Dios dejáse al hombre en manos de su consejo, ò en la libertad de elegir lo que quisiese, no por eso lo dejó en la independencia de todo otro hombre, y menos de la ley.

Es verdad que cada uno puede elegir lo que mas le guste; pero à su riesgo, ò de recibir premio, ò de padecer el castigo merecido por su eleccion. Estas cosas no se estorvan entre sí mismas: la libertad humana no embaraza el uso de la potestad legítima y pública; ni la potestad pública puede quitar à ninguno el egercicio de su libertad privada. Con que no hay hombre que por ser criado en libertad, deje de nacer constituido bajo alguna potestad.

Este ha sido el decreto y orden establecido por Dios para la conservacion y aumento de los mismos hombres. Nacidos hijos, nos hallamos entre las manos de nuestros padres; nacidos siervos ò do-

(1) D. August. contra Faustum Manichzum cap. 27. Lex aeterna est ratio divina, vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.

domesticos, nos hallamos antes de nuestra deliberacion, bajo la mano de los Señores: vencidos en la guerra, y reservados del cuchillo, nos vemos hechos siervos de los vencedores: cercados y compelidos de muchas necesidades, nos hallamos entre los extremos, ò de perecer, ò de ponernos bajo la mano de un amo que nos mande y sustente, ò de un Príncipe que nos impere y defienda.

¿Quién es el hombre à quien Dios dejó soberano absoluto, y sin necesidad de algun socorro forastero? ¿Quién, sino un necio, puede decir: *de nadie necesito*? El Rey necesita del pueblo, no menos que el pueblo necesita de una cabeza. Ninguno fue hecho para ser todo, sino para ser parte; y las partes dicen precisa relacion al todo. Dios ordenó asi las cosas que hizo, y no quiso que subsistiesen, ni se conservasen en otro orden.

Con que es un decreto y una ley eterna del Autor de la naturaleza, y no un pacto arbitrario de los hombres, el conservarse en este unico modo que el Criador les dejó; y es la mutua dependencia y union de unos con otros.

La *autoridad pública* no es otro fantasma ò enigma que la facultad de conservarnos los hombres en este orden, que estableció por su arbitrio el que nos dió el sér por su voluntad. ¿Quién puede dudar que en este plan establecido con la misma naturaleza, entran superiores è inferiores, padres è hijos, señores y siervos, Reyes ò Rectores, gobernados ò regidos; y bajo los nombres que está à nuestro arbitrio inventar, entran las idéas de Príncipes y subditos que no dependen de nuestro arbitrio?

Por

LIII.
Se concluye que la potestad pública no depende del pacto social, ni de algun arbitrio humano.

Por eso se afirma en la santa Escritura aquella verdad tantas veces referida y descuidada. *Por mí* (dice Dios) *reynan los Reyes; por mí mandan los Príncipes, y los* (1) *poderosos decretan ò administran la justicia*. Como estos Reyes y Príncipes no han inventado la justicia, asi los hombres no han inventado la autoridad de los Príncipes. Toda potestad (dice sapientísimamente (2) el Apostol) viene de Dios, ò es constituída por Dios.

A lo que dejo dicho, acerca del principio y fuente de los gobiernos, debo añadir aqui cierta observacion, que sobre ser importante à un asunto tan meneado y tan confundido, es tambien oportuna para este lugar. Los pueblos unidos pudieron hacer pactos ò tratados solemnes para determinar sobre la *forma del gobierno*; ò sobre el modo en que ha de ser administrada la autoridad pública, que es su conservadora; ò para elegir y constituir la persona que ha de egercer sobre ellos la dignidad de Príncipe ò de Soberano. Pero se confunden torpemente las idéas, diciendo, que los hombres se juntaron en consejo para constituir la misma autoridad pública, ò la dignidad suprema. Aqui se equivocan los oficiales con los officios, y los ministros con los ministerios.

Dios estableció lo primero; esto es las administraciones y potestades: su dulce y suave providencia dejó à los hombres el arbitrio de lo segundo; esto es, de elegirse potentados y ministros que los gobiernen en nombre del Criador y Rector Soberano. Determinando los hombres, por nuestra

VO-

(1) Prov. cap. 8. v. 16.

(2) Ad Roman. cap. 9.

LIV.
¿En qué cosas depende del Pueblo la autoridad pública?

voluntad las personas de estos oficiales públicos, era de esperar que obedeciésemos sus ordenes con menos trabajo.

Es de notar y de confrontar con la dicha doctrina esta sábia palabra que Josafat dirigió à los Magistrados una vez que eligió Jueces. *Vosotros* (dijo à estos el Rey) *no juzgáis en nombre de los* (1) *hombres, sino en nombre de Dios.* Como si les digera: la autoridad que yo os delego ò cometo, no es mía, sino de Dios que la cometiò principalmente à mi oficio: Yo os llamo à la parte de mi ministerio, y aunque bajo mis ordenes, *no administráis mi propia justicia, sino la de Dios, y en el nombre de Dios.* ¿Cómo pensarían así estos falsos Filósofos que no vén otra fuente de la autoridad pública, sino el lago del pueblo? Estos dirían à los Jueces en un estilo del todo contrario: *Vosotros no juzgáis sino en el nombre de los pueblos.* A Josafat le enseñarían à decir: *Vosotros no juzgáis sino en el nombre del Rey que os elige.* No teneis otro poder que el que os han dado los que os nombraron. Sois unos meros representantes, ò quando mas, unos apoderados autorizados solamente por mí, ò por el pueblo en la democracia, para que administreis la potestad que os damos, como convenga mejor à nuestros intereses.

Semejante autoridad no descende de Dios, sino asciende por el contrario de los charcos de la plebe. Con que no es alguna lumbre que baja del Cielo; sino una niebla que sube del suelo ó del cieno, y quiere envolver al mundo. Por tanto

(1) II. Paralipom. 19. 6. A. (2)

MAXIMAS IMPIAS CONTRA LOS GOBIERNOS. 329

nuestro siglo se llama de luz. Nada resta que temer, ni que esperar de lo alto. El rayo que hiere las cumbres, ò el rocío que salpica la grama de los valles, todo sube de nuestras lagunas. Y como se abusa de la fysica para confundir los simples vapores y exalaciones que ascienden de la tierra, y decir que llueve de abajo hácia arriba, y lo mismo del rayo, y del rocío; también se trastorna la politica, y porque suben los votos ò la aclamacion de los pueblos, dicen que sube del suelo la justicia, y la potestad soberana. Era precisa consecuencia, que desconociendo la providencia eterna, que es la fuente de todo gobierno y de toda autoridad legitima, se cabasen pozos de donde sacar agua con que suplir la lluvia celestial.

Monsieur Hume no puede negar esta verdad en sus ensayos politicos y morales (1) quando dice: „ Admitida una vez esta providencia general que „ preside sobre el Universo; que sigue un plan „ uniforme en la direccion de los sucesos, y que los „ conduce à fines dignos de su sabiduría; no se sa- „ brá negar que Dios sea el instituidor del Go- „ bierno. El genero humano no puede subsistir „ sin esto, à menos que no se desprovea de toda „ seguridad y proteccion. Es pues indubitable que „ la soberana bondad que ama el bien de todas „ sus criaturas, quiso que los hombres fuesen go- „ bernados: así lo son y lo han sido en todos los „ tiempos y países del mundo. Lo que ofrece to- „ davia una prueba mas cierta del sér sapientísimo

Tom. V. up. Tit

(1) Essais politic. & moral. Essai 25.

„ à quien ningun caso se oculta, y quien en nin-
„ guna cosa puede ser engañado.“

§. VII.

LV.
Por razon natu-
ral se prueba la
necesidad de las
penas de muer-
te.

La razon natural dicta la propia verdad que
acabamos de tomar de las fuentes de la Religion.
En el plan de esta autoridad pública que conserva
à los hombres, es una de las partes principales el
oficio de purgar al cuerpo politico de lo que pue-
de dañarle y matarle, ò apartar de enmedio de
él lo que le sirve de embarazo para llegar à su fin.
No hay algun cuerpo corruptible de quien no sea
preciso expeler muchas cosas superfluas, ò contrarias
à su orden y economía.

Todo arbol necesita ser podado de las ramas
secas, ò viciosas, para que en las demás se sazone
el fruto que promete. No sabe agricultura, ni es
labrador el que no arranca las yervas que dañan, ò
el que no cercena de las que aprovechan, aquellos
brazos que distraen los jugos, y no dejan nutrir
algun fruto. El que todo lo quiere, todo lo pier-
de. Es necesario cortarse un dedo para salvar el
brazo, ò dár el brazo para reservar el cuerpo. Tan
claro y legitimo como esto es el uso de los suplicios
capitales en el régimen de la autoridad summa.

Aun no es menos necesaria y cierta la di-
cha verdad politica que estotro principio de geo-
metría: mayor es el todo que la parte. A esta ver-
dad se reduce el dictamen universal que estima en
mas conservar todo el cuerpo civil, que la parte ò
miembro podrido. Porque no perezca la unidad,
no habrá quien disienta de que perezca uno; y
pa-

para que se salve la Ciudad, qualquiera aprobará el
que se condene à un mal ciudadano; mayormente
quando por él le amenaza riesgo.



ARTICULO V.

EL EVANGELIO NO HA REPROBADO

el uso de las penas de muerte.

§. I.

Q Uando San Juan refiere la sentencia que pro-
nunció Cayfás en el Concilio diciendo: *Es*
conveniente que uno muera por el pueblo, para
que toda la gente no perezca (1), no la reprueba;
antes la tiene por una verdad inspirada de Dios
en aquel Pontifice. Era tambien un principio tan
claro como el que antes dejamos referido: *Mayor*
es el todo que la parte.

LVI.
Recibe aproba-
cion de un lugar
de San Juan.

No habiendo venido Christo à disolver la
ley natural, ni alguna ley moral, sino à darles per-
feccion y plenitud, no cabe la mas ligera congetu-
ra sobre que reprobáse el uso de la pena capital con-
tra algun reo, quando conviniese para provecho de
todo el pueblo.

Los mismos Apostoles, aunque enseñados en
la mansedumbre de su Maestro, amenazaron unas
veces, y otras dieron en efecto penas de muerte
corporal contra los delinquentes. Se vió, y llenó

LVII.
Exemplos de los
Apostoles San
Pedro y San Pa-
blo, que las im-
pasieron.

Tt 2 à

(1) Joan. cap. 11. v. 49. & 18. v. 14.